



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
6 MAR 2006	
SEC: 1	1º 288 HORA 15

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados...

ARTÍCULO 1º.- El desarrollo de obras de infraestructura energética que atiendan a la expansión del sistema de generación, transporte y/o distribución de los servicios de gas natural, gas licuado y/o electricidad, constituye un objetivo prioritario y de interés del Estado Nacional.

ARTÍCULO 2º.- Créanse cargos específicos para el desarrollo de las obras mencionadas en el artículo precedente como aporte a los fondos de los Fideicomisos constituidos o a constituirse para el desarrollo de obras de infraestructura de los servicios de gas y electricidad.

ARTÍCULO 3º.- Los cargos referidos no constituirán ni se computarán como base imponible de ningún tributo de origen nacional, con excepción del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los Municipios que adhieran a la presente ley, en cuyos territorios se ejecuten las obras financiadas con los cargos específicos antes referenciados, deberán dispensar idéntico tratamiento para con los tributos y tasas de su competencia y jurisdicción.

ARTÍCULO 4º.- Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a fijar el valor de los cargos específicos y a ajustarlos, en la medida que resulte necesario, a fin de atender el repago de las inversiones y cualquier otra erogación que se devengue con motivo de la ejecución de las obras aludidas en el artículo 1º de la presente ley.

ARTÍCULO 5º.- Los cargos específicos se mantendrán vigentes hasta que se verifique el pago en forma íntegra de los títulos emitidos por los Fideicomisos constituidos o que se constituyan para atender las inversiones relativas a las obras de infraestructura del sector energético, las que a efectos impositivos, serán amortizables en el lapso establecido para el repago de las referidas inversiones, careciendo de valor económico en el caso de ser transferidas al licenciatario o concesionario y cuando las mismas deban ser restituidas al Estado Nacional.

ARTÍCULO 6º.- Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a determinar la asignación de los cargos específicos creados por la presente ley entre los distintos Fondos Fiduciarios constituidos o a constituirse, para llevar a cabo las obras de infraestructura, en el ámbito de los servicios de gas y electricidad.

ARTÍCULO 7º.- Las firmas y/o sujetos habilitados para operar como generadores de energía eléctrica, transportistas o distribuidores de energía eléctrica o gas natural, según corresponda, en cada caso facturarán y percibirán los cargos específicos mencionados en el artículo precedente, por cuenta y orden de los Fideicomisos creados a tal fin, y deberán incluirlos, en forma discriminada, en la factura o documento equivalente que emitan por los servicios que prestan, debiendo depositar lo recaudado en los Fondos Fiduciarios respectivos, en el tiempo y forma que la reglamentación indique.

ARTÍCULO 8°.- El Poder Ejecutivo Nacional deberá informar trimestralmente a ambas cámaras del Congreso de la Nación, sobre la conformación y aplicación de los cargos específicos creados por la presente Ley, en cuya comunicación expresará:

- a. El monto total de la inversión y plazo de ejecución de la/s obra/s en cuestión;
- b. El monto y modalidad del cargo tarifario a aplicar, así como el mecanismo de ajuste y actualización del mismo, en la medida que resulte necesario, a fin de atender el repago de las inversiones y las erogaciones asociadas a las mismas que se devenguen con motivo de la ejecución de las obras de infraestructura energética contempladas en el artículo 1° de la presente ley;
- c. La determinación del Fondo Fiduciario al cual se incorporará el producido del mismo.

ARTÍCULO 9°.- Los cargos específicos serán aplicables una vez iniciada la construcción de las obras asociadas al mismo o en su caso, desde el momento en que el o los beneficiarios de aquéllas puedan disponer del uso y goce de las mismas.

El Poder Ejecutivo Nacional podrá exceptuar a las categorías de pequeños usuarios que determine, del pago de los cargos específicos para el desarrollo de Obras de Infraestructura Energética.

ARTÍCULO 10.- No son pasibles de financiamiento con cargos específicos las obras cuya obligación de hacer corresponda a permisionarios o concesionarios de servicios públicos que tengan obligación de ello conforme a los contratos que dieron origen al permiso o concesión y sus modificatorias o ampliaciones.

ARTÍCULO 11.- Exclúyese del Anexo I del Decreto N° 906 de fecha 20 de julio de 2004 a los fondos fiduciarios previstos en el artículo 2° de la presente ley.

No obstante lo expuesto en el párrafo anterior, el CONSEJO CONSULTIVO DE INVERSIONES DE LOS FONDOS FIDUCIARIOS DEL ESTADO NACIONAL, creado por el Decreto N° 906 de fecha 20 de julio de 2004, podrá invertir las disponibilidades financieras de los fondos fiduciarios alcanzados por el mencionado decreto en los fondos fiduciarios previstos en el artículo 2° de la presente ley.

ARTÍCULO 12.- Para el caso del gas licuado de petróleo, facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL por resolución fundada de la autoridad de aplicación de la Ley N° 26.020, a fijar el cargo específico sobre las tarifas de Gas Natural, destinado a complementar el fondo fiduciario creado en la ley antes citada, para lo cual se tomará en cuenta la programación financiera en función de los compromisos asumidos.

ARTÍCULO 13.- Invítase a las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los Municipios a adherir a las estipulaciones de la presente ley, en cuyo caso, los instrumentos normativos que formulen la adhesión respectiva, deberán contemplar expresamente las medidas establecidas en el último párrafo del artículo 3° de la presente ley.

ARTÍCULO 14.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO.

Dra. ROSANA ANDREA BERTONE
DIPUTADA DE LA NACION

Ing. CARLOS DANIEL SNOPEK
DIPUTADO DE LA NACION
PRESIDENTE
COMISION DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

Ing. Agustín Rossi
PRESIDENTE
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA - PJ

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Nuestro país requiere urgentes inversiones en el rubro del transporte y distribución de los servicios de gas y electricidad, y ello exige una inmediata y eficaz respuesta por nuestra parte.

Asimismo, el crecimiento económico del país registrado en los últimos tiempos requiere ser acompañado de un aumento de la capacidad instalada que permita satisfacer las exigencias del mercado.

En tal sentido, resulta necesario impulsar un nuevo plan de inversiones orientadas a mejorar la infraestructura del sector, a fin de evitar que de ese incremento del consumo se deriven posibles situaciones de insuficiencia de suministro de los servicios públicos mencionados.

A fin de dar cumplimiento con tales objetivos, el Poder Ejecutivo nacional dictó oportunamente el decreto 180/2004, a través del cual se crea un sistema de Fondos Fiduciarios para atender Inversiones en Transporte y Distribución de gas, a constituirse en el ámbito de las licenciatarias de dichos servicios.

Como paso siguiente, y en consonancia con el proyecto que el Poder Ejecutivo presentara con fecha 21 de diciembre de 2004, acompañado del mensaje 1883 y que tuviera estado parlamentario como expediente 0084-PE-04, el presente proyecto de ley dispone la creación de cargos específicos que generarán el flujo de fondos a integrar a los Fondos Fiduciarios que se organicen con el objeto de asegurar el repago de las obras del sector energético que sean propiciadas por el Poder Ejecutivo nacional.

Asimismo, se faculta al Poder Ejecutivo nacional para fijar el valor de los cargos específicos, y para reajustarlos de acuerdo a las necesidades de sustentabilidad de los proyectos, en procura de atenuar la incidencia de aquellos factores externos que puedan afectar el recupero de la inversión.

En este sentido se prevé que los cargos deberán mantenerse vigentes hasta tanto se verifique el pago en forma íntegra de los títulos emitidos por los Fideicomisos que se constituirán para llevar a cabo las obras mencionadas.

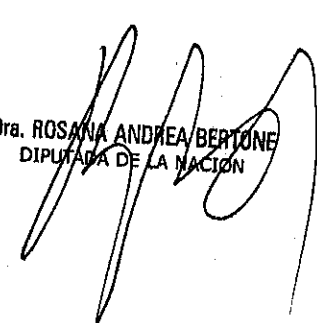
Al mismo tiempo, teniendo en cuenta las especiales características que tendrá el Fideicomiso encargado de la realización de las obras y la calidad de activo esencial que éstas revestirán en cabeza del concesionario o licenciatario de la explotación en el caso de que les sean transferidas, se dispone que las mismas serán amortizables por el primero de los sujetos mencionados en el lapso establecido para el repago de las inversiones y que carecerán de valor económico tanto en la instancia de su transferencia como al momento en que deban ser restituidas al Estado nacional.

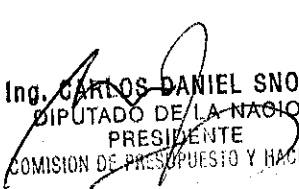
Por otra parte, y entendiendo que la traslación de dichos cargos podría comprometer la situación económica de pequeños usuarios y consumidores de menores recursos, se ha creído conveniente que el Poder Ejecutivo nacional pueda excluirlos del pago de los mismos.

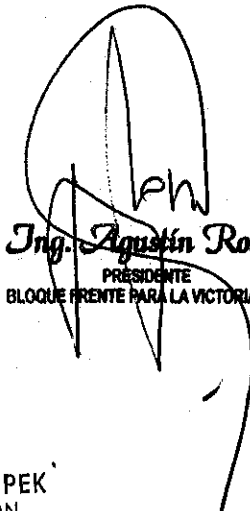
En el mismo orden, se establece que el Poder Ejecutivo nacional sea responsable de la asignación de los cargos específicos entre los distintos Fondos Fiduciarios que puedan llegar a constituirse dentro del sector energético.

Finalmente, se propone que estos cargos específicos sean percibidos por las firmas habilitadas para operar como productores de gas natural, generadores de energía eléctrica, transportistas o distribuidores de gas natural, según corresponda, que actúen en el ámbito de los servicios públicos antes mencionados, por cuenta y orden de los fideicomisos que se creen a tal fin, debiéndolos identificar de forma discriminada en la factura correspondiente.

Por todo ello, solicitamos a la H. Cámara nos acompañe en la aprobación del presente proyecto de ley.


Dra. ROSANA ANDREA BERTONE
DIPUTADA DE LA NACIÓN


Ing. CARLOS DANIEL SNOPEK
DIPUTADO DE LA NACIÓN
PRESIDENTE
COMISION DE PRESUPUESTO Y HACIENDA


Ing. Agustín Rossi
PRESIDENTE
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA - PJ